

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE Miranda Cauca. (OR)

Miranda

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 2022-00059-00

Demandante: **MAURICIO PUERTA DIAZ.**

Demandada: **JENNY CAROLINA VALLEJO CARDOZA**

JUAN RIVAS ASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.053.676 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, domiciliado en la calle 11 N°. 5-54 Condominio de Bancolombia- Oficina 708-B de Cali, con número telefónico 3137212237 y correo electrónico juanrivasasprilla1993@gmail.com, abogado en ejercicio con TP 310883 del C.S.J., teniendo en cuenta el DL 806 de 2020 y obrando en nombre de la señora **JENNY CAROLINA VALLEJO CARDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.130.624.209 expedida en la ciudad de Cali - Valle y domiciliada en la ciudad de Cali, corregimiento, quien a su vez representa a sus hijas menores de edad, respectivamente de acuerdo con el poder que anexo, contestación de demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor **MAURICIO PUERTA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.897.019 expedida en Florida - Valle a favor de las menores **ANGIE CAROLINA** y **SARA VALENTINA PUERTA VALLEJO**, identificadas con NUIP N°. 1150691378 y 11506911379 respectivamente.

En cuanto a los hechos:

1. La señora **JENNY CAROLINA VALLEJO CARDOZA** arriba plenamente identificada, es la madre de mis dos hijas menores de edad **ANGIE CAROLINA** y **SARA VALENTINA PUERTA VALLEJO**. Se adjunta registro civil de nacimiento de c/u.

Respuesta: Es cierto, mi poderdante es la madre de las menores **ANGIE CAROLINA** y **SARA VALENTINA PUERTA VALLEJO**.

2. Las menores se encuentran en poder de su padre porque ella voluntariamente se las entregó desde hace aproximadamente 3 años. Las menores hijas tienen una enorme calidad de vida al lado de su padre y esto lo corrobora todo el proceso que se ha llevado a través de la comisaría de familia de Miranda Cauca, con las evaluaciones continuas que les han hecho, dando como resultado que quien debe tenerlas es su padre. Se adjunta INFORME PSICOLÓGICO y CONCEPTO E INVESTIGACIÓN SOCIO-FAMILIAR DE TRABAJO SOCIAL PROCESO DE La señora **JENNY CAROLINA VALLEJO CARDOZA**, en audiencia de conciliación por **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** de fecha 10 de septiembre de 2020, se negó a aportar una cuota lógica para la manutención de sus menores hijas, evadiendo su responsabilidad con argumentos inocuos. El valor que ella aporta para sus dos hijas es de CIENTO MIL PESOS MENSUALES (\$100.000.00), a partir de este mes hizo el aumento de ley.

Respuesta: Este hecho es parcialmente cierto, toda vez mi poderdante no entregó de manera unilateral y de forma definitiva las menores al señor Mauricio Puerta, es importante aclarar que para la fecha ellas se encontraban en vacaciones y él le manifestó a mi representada, que estaba en una situación delicada de salud y que necesitaba estar con las menores, situación que ella accedió, pero lo que no contaba era que se trataba de una estrategia por parte del señor Puerta, para quedarse con la menores, ya que en ese pequeño lapsus de tiempo en complicidad con la comisaria de familia de Miranda Cauca, adelantaron un proceso manipulado para que se le otorgara la custodia al demandante, bajo el entendido que cuando la señora Vallejo Cardoza, acude a la audiencia de conciliación habían adelantado informe psicológico y social favorable al padre para la obtención de dicha custodia, en la misma diligencia mi representada, expone los motivos reales que desafortunadamente aún predominan en el tiempo las razones del no podes entregar una cuota alimentaria superior a las menores.

3. Nuevamente en audiencia de conciliación del día 08 de marzo de 2022 en COMISARÍA DE FAMILIA de Miranda Cauca, se solicita AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA; esta, se declara FRACASADA porque según documentos que adjunta la madre de las menores, solamente se gana TRECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000.00) desde el 01 de enero al 28 de febrero de 2022 (dos meses) mediante certificado que aporta y que no tiene como aumentar la cuota.

Respuesta: Es cierto este hecho, toda vez que desafortunadamente las condiciones de salud que son conocidas por el demandante, no le han permitido la inserción permanente al mundo laboral, me permito informarle Su Señoría, que mi prohijada sufre de anemia crónica derivada de ser una persona de periodo menstrual abundante y prolongado que le impiden vivir una vida en plenitud y por dichos motivos no ha podido tener un empleo estable para poderle brindar una cuota alimentaria superior a sus menores hijas.

4. No tiene para aumentar la cuota, pero si para pagar los abogados de las audiencias de conciliación (3), inicialmente la de la Fiscalía General de la Nación, pues para pagar solamente CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) tuvimos que acudir a dicha institución e igualmente pagó una abogada, luego para que la representen en las dos (2) audiencia de conciliación en la comisaría de familia, así mismo para pagar lo de un contador Público. Esto, demuestra el poco o nada de interés por sus hijas y la burla hacia las autoridades haciendo creer que sus ingresos son ínfimos.

Respuesta: No es cierto este hecho, toda vez que los gastos de los profesionales que hace referencia el demandante no son cubiertos por mi prohijada si no por su compañero permanente al ver el desespero e injusticias por parte del señor Mauricio Puerta, además, debo de manifestarle Su Señoría que esta representación legal la estoy realizando sin contraprestación alguna, toda vez que tengo una cercanía con el señor Jorge, compañero actual de mi prohijada, que al contarme la situación que estaba pasando la misma, accedí a brindar acompañamiento jurídico en este proceso.

5. Se adjunta una relación de gastos lógicos de las dos menores con el fin de que se determine un valor justo para el sostenimiento de las mismas por cada uno de los padres:

Respuesta: No me consta, toda vez que el señor Mauricio Puerta, ha manipulado a las menores a tal grado que les impide tener comunicación con mi prohijada, desconociendo el derecho fundamental que tiene ella como madre y lo importante que va ser para las menores el crecer con una buena relación con su progenitora.

EXCEPCIÓN DE FONDO

Es Notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender se AUMENTE LA CUOTA ALIMENTARIA, a favor de menores hijas y que más quisiera mi poderdante de poderle brindar una cuota mayor para su subsistencia, pero Su Señoría, modificar la misma, bajo el entendiendo que mi probijada no tiene un salario ni siquiera Mínimo, por sus impedimentos al vincularse algún empleo formal resulta desproporcionado acceder a las pretensiones del demandante. .

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil art. 411 y SS, artículos 24, 129 de la Ley de la infancia y la adolescencia 1098 de 2006 e inherentes; artículos 390 y siguientes C G P., y demás normas aplicables.

6. JURISPRUDENCIA

Sentencia C-017/19

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

PRUEBAS

Adjuntamos las siguientes:

- 1. Historia Clínica que dictamina la anemia crónica . (Ver Folios 1 a 4).*
- 2. Certificado de Ingresos . (Ver folios 5 a 6).*

8. ANEXOS

- 1. Poder para representación. (Ver ANEXOS folios 1).*
- 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de JENNY CAROLINA VALLEJO CARDOZA. (Ver ANEXOS folio 2)*

3. Fotocopia cédula de JUAN RIVAS ASPRILLA. (Ver ANEXOS folio 3)
4. Fotocopia TP 310883 del C.S.J., de JUAN RIVAS ASPRILLA. (Ver ANEXOS folio 4)

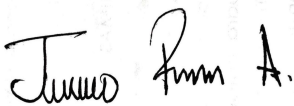
NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la siguiente dirección: Calle 62 B N°. 1 A 9-75 Sector 5 Agrupación 2 Apartamento 2 C-43 barrio Chiminangos de la ciudad de Cali, correo electrónico: jennyvallejo2011@hotmail.com.

El demandado las recibirá en la siguiente dirección: Calle 2ª A N°. 11-26 barrio Villa del lago, corregimiento del Ortigal de Miranda, Cauca, teléfono 3225151513, correo electrónico: paupau322@hotmail.com.

El suscrito en el correo electrónico: juanrivasasprilla1993@gmail.com

Atentamente,



JUAN RIVAS ASPRILLA
CC 1.016.053.676 expedida en Bogota D.C.
T. P. 310883 expedida por C.S.J.